PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Ley No. 68, que introduce modificaciones a la Ley No. 3489 del año 1953, sobre el Régimen de Aduanas.

G. O. No. 9603, del 31 de diciembre de 1982

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la Republica

NUMERO: 68

CONSIDERANDO: Que la Ley para el Regimen de las Aduanas establece el Sistema de la presentacion, con los correspondientes documentos, en un plazo que no exceda de cuatro (4) días y faculta el retiro de la mercancía, luego de la verificación, mediante el afianzamiento de los derechos e impuestos, con un depósito en efectivo o un cheque certificado, por un valor que corresponda aproximadamente al total de los gravámenes;

CONSIDERANDO: Que la disposición legal y procedimiento antes referidos, pueden haber tenido en su época, como fundamento, la necesidad de acelerar el retiro de las mercancías y permitir al Fisco la más pronta disposición de las sumas correspondientes a los gravámenes, sin esperar la finiquitación de la totalidad de los procedimientos aduaneros y tediosos anteriormente,

pero, muy expedidos actualmente, puesto que, ahora se considera que normalmente, una Aduana debe entregar mercancías corrientes, en no más de veinticuatro (24) horas, cuando no hubiere reclamación;

CONSIDERANDO: Que un cambio de sistema contribuiría a aliviar la congestión de documentos, aceleraría los trámites comunes, eliminaría automáticamente la existencia de valores inmovilizados, uniformaría los procedimientos locales con los de sentido universal y de manera general presentaría un balance favorable de ventajas que serían de importante beneficio fiscal;

CONSIDERANDO: Es necesaria la agilización en los trámites del despacho aduanero, como en el cobro de los gravámenes a la importación con el más estricto control por parte de las autoridades competentes;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.– Se elimina el literal a) del artículo 51 de la Ley No. 3489, para el Régimen de las Aduanas del 14 de febrero del 1953, y los apartados b), c) y d) del Artículo 51 antes citados pasan a ser apartados a), b) y c), respectivamente.

ARTICULO 2.– Se modifica el texto del párrafo del Artículo 52 de la referida, para que diga así:

"Parrafo. El mismo recargo se impondrá desde el vencimiento del plazo que acuerda el Artículo 51 para la declaración de las mercancías llegadas por carga y detenidas por cualquier motivo en la Colecturía de Aduana y no declaradas, así como a los "Expresos Aéreos" que no hayan sido retiradas dentro del plazo establecido por el Apartado c) del Artículo anterior".

ARTICULO 3.– Se modifica el Artículo 53 de la aludida Ley, para que se lea de la siguiente manera:

"ARTICULO 53.– Los derechos e impuestos que deben ser pagados sobre las mercancías de importación serán los que rijan el día en que fueren declaradas a consumo".

"Párrafo. Las mercancías se consideran declaradas a consumo el día de la presentación de los documentos a que se refiere el Artículo 51".

ARTICULO 4.– Se modifica el Artículo 69 de la misma Ley para que diga así:

ARTICULO 69.– El reconocimiento o acto unico de aforo comprenderá:

a) La verificación o examen de las mercancías;

b) Su peso, cuenta o medida;

c) Su valoración;

d) Su clasificación en una determinada posición del arancel; y

e) La liquidación de los gravamenes adeudados o de los cuales se estuviere eventualmente exentos".

"Párrafo I.– Finalizada la operación del reconocimiento o aforo, sus resultados serán comprobados por el Oficial de Aduana Revisor, quien se encuentra facultado para introducirle las enmiendas que sean pertinentes".

"Párrafo II.– Practicada la revisión anterior, los resultados del aforo se notificarán al interesado, para que dentro del plazo de cinco (5) días laborables proceda al pago, en dinero efectivo o mediante cheque certificado, de la totalidad de los gravámenes liquidados y retire su mercancía en el plazo establecido en el Artículo siguiente".

ARTICULO 5.– Se modifica el Artículo 70 de la aludida Ley para que se lea de la siguiente forma:

"ARTICULO 70.– Los importadores o consignatarios deben extraer de los almacenes de la Colecturía de Aduana sus bultos despachados, en el tiempo indispensable para ello, concedién-

doseles como máximo un plazo de dos (2) días laborables siguientes al vencimiento del plazo indicado en el Párrafo II del Artículo anterior. Vencido este plazo sin que lo hayan extraído el importador o consignatario pagará por el tiempo que los dejen en los almacenes, los derechos o tasas de almacenaje que existan o se establezcan al efecto, y se regirá dicho almacenaje por las disposiciones legales dictadas al respecto".

ARTICULO 6.– Se modifican los Artículos 114, 115, 116, 117 y 118 de la referida Ley para que digan así:

"ARTICULO 114.– La notificación a que se refiere el Párrafo del Artículo 69, se efectuará mediante entrega, bajo recibo, el consignatario o importador, del ejemplar de la planilla correspondiente para que si, estuviese conforme con la liquidación de los gravámenes, así lo exprese, devolviéndola debidamente firmada para que continuen los trámites y proceder a su cancelación".

PARRAFO. En caso contrario, dentro del mismo plazo de cinco (5) días señalados en el Párrafo del Artículo 69, deberá presentar las objeciones o reclamaciones fundadas que estime pertinentes.

"ARTICULO 115.– Si el consignatario o importador expresa no estar conforme con la liquidación o determinación realizada por la Colecturía de Aduana y ésta considera que los alegatos tienen fundamentos, se harán las enmiendas correspondientes en cuyo caso el plazo para el pago de los gravámenes se computará a contar de la notificación de la liquidación corregida".

"ARTICULO 116.– Si la Colecturía de Aduana no acepta las objeciones o reclamaciones presentadas por el importador o consignatario, se le notificará devolviéndose el ejemplar de la planilla respectiva para que procedan al pago del monto reclamado".

PARRAFO. Si el importador o consignatario no se conformare con la decisión del Colector de Aduanas, podrá reclamar por

conducto de éste, dentro del plazo de diez (10) días contados desde la notificación del rechazo del reclamo, a la Dirección General de Aduanas, conforme el procedimiento indicado en el Capítulo XVII de esta Ley.

"ARTICULO 117.– Si el reclamante desea retirar sus mercancías de la Aduana deberá pagar la totalidad de los gravámenes liquidados objeto de su reclamación, dejando muestras suficientes de ellas, cuando proceda para los efectos del estudio y decisión superior".

"ARTICULO 118.– Dentro de un plazo que no excederá de dos (2) años contados desde la fecha del pago definitivo, las Colecturías de Aduanas podrán recaudar mediante reliquidación, los derechos e impuestos que por cualquier concepto se adeudaren al Fisco".

PARRAFO: Las reliquidaciones deberán ser pagadas dentro del plazo de cinco (5) días laborables, contados desde su notificación siguiéndose el mismo procedimiento indicado para las liquidaciones. Vencido este plazo, se impondrá un recargo del uno por ciento (1o/o) mensual por el primer o fracción del mismo, y del dos por ciento (2o/o) mensual a partir del segundo mes sobre la suma a que asciende dicha reliquidación. Vencido el plazo máximo de los dos (2) meses, procederá el cobro compulsivo de los gravámenes insolutos y los recargos".

ARTICULO 7.– La presente Ley entrará en vigencia treinta (30) días después de su publicación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los seis días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración. (Fdos.): Hugo Tolentino Dipp, Presidente; María Elena Pérez Ferreras, Secretaria; Carlos Bartolomé Lalane Martínez, Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintidos días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

JACOBO MAJLUTA AZAR,
Presidente

Rafael Fernando Correa Rogers,
Secretario

Federico Rubén Richards Olivo,
Secretario Ad-Hoc

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y dos; años 139o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO